

Dictamen n.º: **352/26**
Consulta: **Alcaldesa de Alcobendas**
Asunto: **Responsabilidad Patrimonial**
Aprobación: **17.06.26**

DICTAMEN del Pleno de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, aprobado por unanimidad en su sesión de 17 de junio de 2026, emitido ante la consulta formulada por la alcaldesa de Alcobendas, a través del consejero de Presidencia, Justicia y Administración Local, al amparo del artículo 5.3 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, en el asunto promovido por la representación legal de D., como padre del menor (en adelante “*el reclamante*”), por los daños y perjuicios derivados de la caída que tuvo lugar cuando accedía al Centro, sito en la, n.º, de Alcobendas, al sufrir un corte en la rodilla originado por un clavo que sobresalía de los tablones del suelo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 23 de septiembre de 2024, se presenta un escrito en el registro electrónico de la Administración General del Estado, dirigido al Ayuntamiento de Alcobendas escrito, instando la responsabilidad patrimonial del citado ayuntamiento por los daños y perjuicios sufridos, tras un accidente acaecido el 3 de junio de 2024, sobre las 16:30 horas, cuando el menor se dirigía andando, junto con una amiga, a la biblioteca del de Alcobendas, sito en la,, del municipio.

La reclamación relata que, tras comenzar a llover, aceleraron el paso, pasando por la zona de acceso a la biblioteca, que tiene el suelo de madera, encontrándose las maderas muy resbaladizas y en mal estado, lo que produjo que los dos resbalasen y cayesen al suelo. Según el escrito, en la caída, el reclamante sufrió un corte de grandes dimensiones en su rodilla izquierda, por engancharse con uno de los clavos que sobresalían de los tablones del suelo.

Se indica que al lugar de los hechos se desplazó una ambulancia de Protección Civil del Ayuntamiento de Alcobendas, que practicó las primeras curas sobre la herida abierta, que sangraba en abundancia, y que, de igual forma, acudió una patrulla de la Policía Local, *“que pudo constatar que la zona donde se produjo la caída de D. ... no era apta para el tránsito de peatones en días de lluvia. La zona de madera donde se produjo la caída además de ser muy resbaladiza (sobre todo en días de lluvia), tiene clavos que sobresalen de su ubicación original y fue precisamente uno de ellos el que le causó el corte...”*.

La reclamación señala que el resto de la zona se encuentra en mal estado de conservación, por cuanto algunos tablones de madera se encuentran desplazados de su posición original, y que, dada la peligrosidad, por parte del ayuntamiento, se procedió a vallar, al día siguiente de los hechos, toda la zona de madera que da acceso a la biblioteca. También se indica que, con posterioridad a la asistencia por parte de Protección Civil, el menor acudió al Hospitala, de, donde le cosieron la herida con más de 35 puntos.

El escrito concluye que las lesiones sufridas han sido valoradas, por de acuerdo con lo previsto en la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de tráfico, en la cantidad de 21.751.16 €, con arreglo al siguiente desglose (baremo 2024):

“22 días de perjuicio personal moderado (desde el día 03/06/2024 al día 24/06/2024) x 64.25 € día: 1. 413,50 €.

14 puntos por perjuicio estético medio, dado que se trata de dos cicatrices visibles de grandes dimensiones: 20.337,66 €”.

Se señala que el menor también perdió en la caída un reloj, que había sido recientemente adquirido, con un valor de 315 euros, de modo que el importe total reclamado asciende a 22.066,16 euros.

Se adjunta con la reclamación diversa documentación, de entre la que cabe destacar: una autorización para la presentación de la reclamación en favor del representante, con copia del D.N.I. tanto del padre como del menor, copia del libro de familia, el informe de asistencia de Protección Civil de Alcobendas, un informe del comisario principal jefe de Policía Local de Alcobendas, fechado el 25 de junio de 2024, relatando la actuación de dos agentes el día de los hechos, con varias fotos del lugar del accidente y del desperfecto supuestamente causante de las lesiones, fotos de las lesiones padecidas, diversa documentación médica y un ticket de compra de un reloj.

De la documentación médica aportada resulta que el menor, de 17 años de edad en el momento de los hechos, fue atendido en Urgencias del Hospital el 3 de junio de 2024 por un traumatismo directo en la rodilla izquierda, presentando heridas inciso-contusas *“dado que se ha golpeado con un borde de un tablón de madera”*. En la exploración física se aprecian heridas inciso contusas de aproximadamente 12-15 cm y de 5-6 cm de bordes irregulares, esfacelados en varios trayectos que afectan piel y tejido celular subcutáneo, sin afectación de fascia ni tendón rotuliano. Tras lavados, se procede a sutura con hilo no reabsorbible y a cura local con betadine. El paciente acude a curas desde el día 5 hasta el 24 de junio de 2024.

SEGUNDO.- Presentada la reclamación, y con carácter previo, el día 28 de enero de 2025 se requiere al representante del reclamante para que acredite la representación conferida y para que aporte una declaración del interesado de que no ha sido indemnizado ni va a serlo por compañía o Mutualidad de Seguros, ni por ninguna entidad pública o privada como consecuencia del daño sufrido o, en su caso, indicación de las cantidades recibidas. El requerimiento se cumplimenta con fecha 7 de febrero de 2025, si bien se acompaña un documento privado de autorización en favor del representante, con la firma del padre del reclamante.

Fechado el 4 de abril de 2025, figura un informe de inspección del Departamento de Vías Públicas, con el que se acompaña el correspondiente reportaje fotográfico, y en el que se señala que *“a lo largo de todo el frente principal del edificio del Centro, junto al lugar donde ocurrieron los hechos, el itinerario peatonal accesible se encuentra sobre una acera adoquinada de aproximadamente 4,5 m de ancho, que transcurre paralelamente a la fachada de dicho edificio. La tarima de madera donde ocurrió la caída se encontraba instalada en una zona estancial delante del edificio del Centro, concretamente en su lateral izquierdo respecto a la entrada a dicho centro desde la, no siendo parte del itinerario peatonal accesible”*.

También se indica que *“la zona con tarima de madera está considerada zona estancial, pues desde ella no se puede acceder al edificio ni llegar a ningún destino interior de él, debiendo hacerse desde la acera debido al impedimento físico que ejercen las barandillas de accesibilidad instaladas, que llegan desde la acera hasta el edificio. A fecha actual, el pavimento de la zona estancial ha sido sustituido por cerámica imitación a madera, no presentando desperfectos ni resaltes en ella, aunque sí se observa una deficiencia de una pieza de loseta suelta en el primer peldaño de entrada desde la acera al acceso del centro de la cual ha de darse traslado para su reparación”*.

Por último, el informe concluye que *“este servicio de inspección no puede aportar más datos sobre el incidente que nos ocupa debido a que ocurrió hace más de 9 meses y el pavimento ha sido sustituido, salvo la información recabada y aportada en el presente informe por el interesado y por la intervención policial el día de los hechos”*.

Consta en el expediente un escrito de la aseguradora municipal, de 11 de abril de 2025, en el que se indica que *“analizada y revisada la documentación recibida consideramos que NO existe nexo causal suficiente ni demostrado, ni por tanto responsabilidad por su parte en los hechos reclamados. Según el informe de la Policía Local y confirmado en el informe técnico, el accidente se produjo en una zona no habilitada para la deambulación peatonal y menos en días de lluvia, sin prestar la debida y obligada atención en la deambulación peatonal. Quedamos pendientes de la resolución administrativa aconsejando lo indicado en este escrito...”*.

Por Decreto de la Alcaldía de 12 de mayo de 2025, se ordena la incoación del procedimiento, que se impulsará de oficio en todos sus trámites de acuerdo con lo previsto en el artículo 71 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), se designa instructor del mismo y se da traslado al reclamante y a la aseguradora para que, en el plazo de 10 días, aporten cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimen convenientes a su derecho.

Con fecha 24 de julio de 2025, el técnico del Departamento de Vías Públicas emite informe, señalando que *“visto el escrito de reclamación se deduce que el elemento que produjo la caída del titular del expediente fue la presencia de un desperfecto en el área cubierta con entramado de madera anejo a la acera de la, produciéndose una herida por un tornillo poco encajado*.

Se informa que esa zona es una zona aneja a la acera que corresponde con el itinerario peatonal principal y, de hecho, en la mayoría de esta avenida, estas zonas anejas se encuentran ajardinadas. En este caso, la zona en cuestión se encontraba cubierta con un entramado de madera.

Se informa que estos pequeños desperfectos son frecuentes pues los materiales de construcción utilizados en viario publico están expuestos a procesos cíclicos de hielo y deshielo, dilatación y contracción por efecto del cambio las temperaturas con el consiguiente envejecimiento gradual de los mismos, es decir, pérdida de las características estructurales y superficiales iniciales. Las tareas de mantenimiento habituales se encargan de corregir estos desperfectos hasta que el envejecimiento es tal que se hace necesario una renovación integral. El caso que nos ocupa fue reparado realizándose un cambio completo del entramado por un material más resistente a la intemperie”.

El informante continúa señalando que “no se tiene constancia de que existan otras reclamaciones por los motivos expuestos en la reclamación”, y concluye que “se sugiere que se tengan en cuenta otras posibles circunstancias que hayan podido concurrir en el incidente sufrido por el titular del expediente, ya que el desperfecto era fácilmente evitable deambulando con la mínima atención por el itinerario peatonal principal de la avenida”.

Mediante Decreto de la Alcaldía de 15 de octubre de 2025, se confiere el trámite de audiencia tanto al reclamante como a la aseguradora municipal. Con fecha 7 de noviembre de 2025, la representación legal de aquel presenta un escrito, en el que critica el hecho de que el primer informe de inspección que se elabora sobre los hechos tenga lugar casi un año después del accidente y refiere que “cuando se lleva a cabo el citado informe de la Inspección, abril de 2025,

ya se había producido por parte del propio ayuntamiento la sustitución de toda la tarima de madera donde tuvo lugar la caída, por un pavimento cerámico imitación a madera, Desconocemos la fecha exacta en que por parte del ayuntamiento se produjo dicha sustitución ni el motivo del cambio...”.

En consecuencia, solicita que se requiera al Departamento de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Alcobendas o al departamento que corresponda dentro del mismo, para que informe de la fecha en que se llevó a cabo la sustitución del suelo de madera del Centro, y de los motivos técnicos que provocaron dicha sustitución.

En el escrito también se reconoce que desde la zona donde se produjo la caída no se puede acceder a la entrada del Centro, puesto que, si se continúa andando por dicha zona de madera, hay un pasamanos, pero “*se trata de un pasamanos para que al subir las escaleras de acceso al Centro los usuarios puedan agarrarse al mismo y no se caigan, no una barrera de delimitación de esa zona, especialmente sabiendo que dicho centro es un centro de atención al ciudadano. El lugar donde tuvo lugar la caída es al adyacente a la La zona donde tuvo lugar la caída (antes con pavimento de madera y ahora con pavimento cerámico) es una zona de acceso libre por la que se puede transitar no estando su acceso ni prohibido ni balizado. Es más, es una zona que el propio Ayuntamiento ha dotado con un cenicero, siendo una zona de descanso”.*

Por último, la representación del reclamante indica que la tarima es un suelo resbaladizo y los tornillos que sobresalen no son visibles.

Con fecha 16 de abril de 2026, la concejalía de Gestión Medioambiental y Servicios a la Ciudad emite un informe técnico de contestación a las alegaciones, en el que indica que “*la fecha de sustitución de la tarima es de octubre de 2024, realizándose’ este*

cambio porque la tarima de madera ya había agotado su vida útil, sustituyéndose por una baldosa porcelánica que tiene una mayor durabilidad, lo que permitirá un mejor mantenimiento de esta zona. El suelo de tarima debe cumplir con un índice de resistencia al deslizamiento Clase 3 ($R_d > 45$) según la normativa CTE, lo cual se cumplía en el momento de la instalación de esta”.

Además, se señala que, si bien la zona de tarima es accesible, no es el itinerario peatonal habilitado para el acceso a la biblioteca, que es el destino al que se dirigía el menor, ya que *“el itinerario previsto está, y estaba en el momento del accidente, perfectamente habilitado para su tránsito con seguridad. De hecho, para poder salir desde el itinerario previsto (los escalones de baldosa) a la zona de la tarima, hay que saltar una barandilla a propósito, entrañando un peligro en la propia acción del salto de la barandilla”.*

Fechada el 16 de abril de 2026, figura la oportuna propuesta de resolución, en la que se interesa desestimar la reclamación interpuesta al no existir nexo causal entre el funcionamiento de los servicios públicos y los daños reclamados.

TERCERO.- El día 11 de mayo de 2026 tuvo entrada en el registro de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid solicitud de dictamen preceptivo en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial aludido en el encabezamiento.

A dicho expediente se le asignó el número 324/26, y su ponencia correspondió, por reparto de asuntos, al letrado vocal D. Francisco Javier Izquierdo Fabre, quien formuló y firmó la oportuna propuesta de dictamen que fue deliberada y aprobada por el Pleno de la Comisión Jurídica Asesora en la sesión celebrada el día reseñado en el encabezamiento.

El escrito solicitando el dictamen preceptivo fue acompañado de la documentación que se consideró suficiente.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes

CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA.- La Comisión Jurídica Asesora emite su dictamen preceptivo de acuerdo con el artículo 5.3.f) a. de la Ley 7/2015, por ser la reclamación de responsabilidad patrimonial de cuantía superior a 15.000 euros, a solicitud de un órgano legitimado para ello a tenor del artículo 18.3.c) del Decreto 5/2016, de 19 de enero, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, (en adelante ROFCJA).

SEGUNDA.- La tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado a instancia de parte interesada, según consta en los antecedentes, ha de ajustarse a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC).

El reclamante ostenta legitimación activa para promover el procedimiento de responsabilidad patrimonial al amparo del artículo 4 de la LPAC en relación con el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP) al ser el directamente perjudicado por la caída sufrida, habiendo padecido las lesiones antes reseñadas. Actúa representado por su padre, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 162 del Código Civil, que atribuye la representación legal de los menores no emancipados a los padres. Ha

quedado debidamente acreditada la relación de parentesco entre el reclamante y su padre, mediante la presentación del libro de familia.

Ahora bien, el padre del menor ha conferido su representación a un abogado y, requerido por la Administración para acreditar aquella, el representante ha presentado un documento privado con la firma del progenitor. Como ha señalado esta Comisión en sus dictámenes 399/16, de 8 de septiembre, 500/16, de 3 de noviembre o 88/25, de 20 de febrero, entre otros muchos, si bien es cierto que, en el ámbito privado, el artículo 1.710 del Código Civil establece que el mandato puede ser expreso o tácito, y que el expreso puede otorgarse en documento público o privado, y aun de palabra, en el ámbito del procedimiento administrativo, el artículo 5 de la LPAC es muy explícito al exigir la acreditación de la representación (*“3. Para formular solicitudes, presentar declaraciones responsables o comunicaciones, interponer recursos, desistir de acciones y renunciar a derechos en nombre de otra persona, deberá acreditarse la representación (...) 4. La representación podrá acreditarse mediante cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna de su existencia”*).

Hecha la anterior puntualización, y como quiera que la Administración ha continuado tramitando el procedimiento, esta Comisión, a pesar de considerar que existe un defecto de falta de representación, examinará la concurrencia de los requisitos para estimar, en su caso, la presencia de responsabilidad patrimonial, sin perjuicio de recordar a la Administración la necesidad de que la representación se acredite en forma adecuada.

En cuanto a la legitimación pasiva del Ayuntamiento de Alcobendas, deriva de la titularidad de las competencias de infraestructuras públicas, ex artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Por lo que respecta al plazo, las reclamaciones de responsabilidad patrimonial, a tenor del artículo 67.1 de la LPAC, tienen un plazo de prescripción de un año desde la producción del hecho que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo, que se contará, en el caso de daños de carácter físico o psíquico, desde la curación o la fecha de determinación del alcance de las secuelas.

En el presente caso, la caída objeto de reclamación tuvo lugar el 3 de junio de 2024 y conforme ha quedado reflejado, la reclamación de responsabilidad patrimonial se formuló el día 23 septiembre del mismo año, por lo que, considerando esta fecha, debe entenderse que la reclamación se ha interpuesto dentro del plazo legal.

En cuanto al procedimiento, se observa que se ha recabado el informe de los servicios técnicos municipales, según exige el artículo 81.1 de la LPAC, se ha incorporado la documentación aportada por la reclamante, se ha practicado la prueba testifical solicitada por la interesada y una vez instruido el procedimiento, se ha evacuado, el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 de la LPAC respecto de los interesados. Finalmente, conforme al artículo 81.2 de la LPAC, se ha incorporado una propuesta de resolución.

Cabe referir igualmente, el excesivo plazo de tramitación del procedimiento, que supera en mucho el plazo de seis meses establecido en la ley. Ahora bien, como hemos mantenido en anteriores dictámenes, el transcurso del plazo de resolución y notificación no exime a la Administración de su obligación de resolver expresamente y sin vinculación alguna con el sentido del silencio desestimatorio producido (artículos 24.1 y 24.3 b) de la LPAC), ni en consecuencia a esta Comisión Jurídica Asesora de dictaminar la consulta.

TERCERA.- El instituto de la responsabilidad patrimonial de la Administración tiene su fundamento en el artículo 106.2 de la

Constitución Española y su desarrollo tanto en la LPAC como en la LRJSP. Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración, de conformidad con constante jurisprudencia, se precisa la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterándolo, en el nexo causal.

c) Ausencia de fuerza mayor.

d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño.

La responsabilidad de la Administración es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión, de forma que aunque, como se acaba de decir, es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido, sólo son indemnizables las lesiones producidas por daños que el lesionado no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley.

CUARTA.- Del breve resumen de los presupuestos de la responsabilidad patrimonial incluidos en la consideración jurídica precedente, se deduce que no cabe plantearse una posible responsabilidad de la Administración sin la existencia de un daño real y efectivo a quien solicita ser indemnizado. En este sentido recuerda la

Sentencia de 17 de noviembre de 2020 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (recurso 443/2019), con cita de la jurisprudencia del Tribunal Supremo que *“la existencia de un daño real y efectivo, no traducible en meras especulaciones o expectativas”* constituye el núcleo esencial de la responsabilidad patrimonial traducible en una indemnización económica individualizada, de tal manera que resulte lesionado el ámbito patrimonial del interesado *“que es quien a su vez ha de soportar la carga de la prueba de la realidad del daño efectivamente causado”*.

En este caso, la existencia de un daño físico puede tenerse por acreditada, constando en el expediente que el reclamante sufrió diversas heridas inciso contusas en su pierna izquierda.

En cuanto a la relación de causalidad, ha de destacarse que es doctrina reiterada, tanto de los órganos consultivos como de los tribunales de justicia, el que, partiendo de lo establecido en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la carga de la prueba de los requisitos de la responsabilidad patrimonial corresponde a quien reclama sin perjuicio de las modulaciones que establece dicho precepto. Así pues, corresponde a quién formula la reclamación, probar el nexo causal o relación causa-efecto entre el resultado dañoso y el funcionamiento del servicio público que, para el caso que nos ocupa, supone que le incumbe probar que la existencia del accidente y los daños sufridos son consecuencia directa, inmediata y exclusiva del mal estado de la vía pública. Acreditado este extremo, y en virtud del principio de responsabilidad objetiva que rige en materia de responsabilidad patrimonial administrativa, la carga de la prueba se desplaza hacia la Administración que debe probar las posibles causas de exoneración, como pudieran ser la culpa exclusiva de la víctima, la concurrencia de otros posibles factores que hayan podido influir en la causación de los hechos o la existencia de fuerza mayor.

En este caso, el reclamante aduce que la caída se produjo *en una zona* de madera que, “*además de ser muy resbaladiza (sobre todo en días de lluvia)*”, se encontraba en mal estado y presentaba unos clavos que sobresalían de su ubicación original. Según el escrito, el reclamante sufrió en la caída un corte de grandes dimensiones en su rodilla izquierda, al engancharse con uno de esos clavos que sobresalían de los tablones del suelo.

Para acreditar la relación de causalidad ha aportado diversa documentación médica, el informe de asistencia de Protección Civil de Alcobendas, un informe del comisario principal jefe de Policía Local de Alcobendas, relatando la actuación de dos agentes el día de los hechos, con varias fotos del lugar del accidente y del desperfecto presuntamente causante de las lesiones, así como fotografías del supuesto lugar de los hechos. Además, en el curso del procedimiento han informado los servicios técnicos municipales.

Por lo que se refiere a los informes médicos, es doctrina reiterada de este órgano consultivo, que no sirven para acreditar la relación de causalidad entre los daños y el funcionamiento de los servicios públicos municipales porque los facultativos que atendieron a la reclamante no presenciaron la caída, limitándose a recoger en el informe lo manifestado por la interesada como motivo de consulta. En este sentido la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 30 de junio de 2022 (recurso 478/2021), considera los informes médicos “*medios probatorios inidóneos para la acreditación de la forma concreta de causación de las lesiones a que los mismos se refieren*”. Lo expuesto, sería igualmente trasladable al informe de asistencia del Servicio de Protección Civil del ayuntamiento actuante, si bien tal informe sí acredita el lugar y la fecha en que tuvo lugar la asistencia de emergencia.

De igual modo, constan en el expediente diversas fotografías del supuesto lugar de los hechos, incorporadas al informe de la Policía Local de Alcobendas, y otras acreditativas de las lesiones del accidentado. Sin embargo, tampoco sirven para acreditar el nexo causal entre los daños sufridos y el funcionamiento de los servicios públicos municipales porque, como es doctrina reiterada de esta Comisión Jurídica Asesora, las fotografías, aunque muestren un desperfecto, no prueban que la caída estuviera motivada por dicho defecto en el pavimento, ni la mecánica de la caída (v. gr. dictámenes 168/16, de 9 de junio, 458/16, de 13 de octubre y 197/25, de 10 de abril).

Respecto a la prueba testifical, esta Comisión ha dictaminado reiteradamente la importancia de dicha prueba en los procedimientos de responsabilidad patrimonial derivados de caídas, al ser en muchas ocasiones el único medio al alcance del interesado para acreditar la mecánica del accidente. Sin embargo, no se ha propuesto, ni en consecuencia practicado, la prueba testifical a instancias del reclamante.

Ahora bien, no cabe olvidar lo recogido en el informe de la Policía Local referente a la actuación el día de los hechos, del que se infiere que los agentes no presenciaron la caída, pero el menor se encontraba, a su llegada, con una *“gran herida abierta que sangraba en abundancia”*, sin poder precisar cómo se produjo el corte en la pierna, y dejando constancia también los agentes de que *“la zona de madera donde se encontraba no es apta para el tránsito de peatones en días de lluvia”*.

Las fotografías aportadas muestran la existencia de diversos tornillos que, como refiere el servicio técnico municipal, se encontraban “poco encajados”, debiendo considerar, en atención a las

lesiones sufridas por el menor, que los cortes en su pierna sólo pudieron originarse por la caída sobre dichos desperfectos.

En consecuencia, a falta de un testimonio directo, la certeza de una asistencia de emergencia en dicho lugar por parte de Protección Civil de Alcobendas, y lo recogido por los policías locales presentes en el lugar de los hechos, unido a la falta de constancia de otras circunstancias, llevan razonablemente a considerar, al igual que la Policía Local, que la causa del accidente fue la desestabilización provocada por el estado resbaladizo del entramado de madera por el que circulaba el menor, en el que se encontraban algunos tornillos mal encajados, que provocaron los cortes en su pierna.

En este sentido, y como señala la Sentencia de 18 de noviembre de 2022 (recurso 378/22) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en orden a tener por debidamente acreditada la causa concreta de la caída y, en consecuencia, el nexo de causalidad entre las lesiones y el funcionamiento de los servicios públicos, no pueden exigirse unos condicionamientos en la prueba que, de hecho, *“vendrían a imposibilitar de todo punto la acreditación de dicho presupuesto esencial, pues en la generalidad de los supuestos de caídas como la aquí descrita por el recurrente los testigos presenciales, de existir, no observan directamente el hecho determinante (esto es, si el peatón introduce o no el pie en un determinado hueco o tropieza con alguna baldosa o anomalía en la acera) sino el de haberse producido una caída en un concreto lugar y el estado del acerado o del pavimento en el mismo, de forma y manera que cobra especial relevancia la prueba indiciaria, igualmente idónea en orden a la cumplida acreditación del hecho causante o determinante de las lesiones y la siempre exigible relación de causalidad, por lo que una ponderación conjunta de tal clase de testimonios y restantes pruebas practicadas, junto con los datos obrantes en el expediente (tales como la coherencia de las manifestaciones del perjudicado en el expediente en cuanto a la forma*

concreta de causación de las lesiones y el mantenimiento de la versión de los hechos desde los momentos iniciales en que intervienen los servicios médicos hasta que se formaliza la reclamación administrativa y en el ulterior proceso judicial) puede llevar a formar la convicción judicial en cuanto a la mecánica del siniestro”.

En definitiva, como señala esa sentencia, la carga de probar la relación de causalidad no se puede convertir en una *probatio diabolica*, a cargo del reclamante, de los hechos constitutivos de su pretensión resarcitoria. Por tanto, la prueba practicada permite tener por acreditados el lugar, la causa y las circunstancias de la caída y, en consecuencia, la relación de causalidad entre los daños sufridos y el funcionamiento del servicio público

QUINTA.- Teniendo por acreditada la relación de causalidad entre la caída sufrida por el reclamante y el desperfecto de la vía por la que transitaba, sería también necesario que concurriese la antijuridicidad del daño. Para ello es preciso que las deficiencias en el servicio público tuvieran la entidad suficiente para ser causantes del accidente, ya que las entidades locales, si bien tienen obligación de mantener el viario público en condiciones de transitabilidad, no es exigible una absoluta uniformidad, requiriéndose también a los viandantes un deambular diligente con el que fácilmente puedan eludirse pequeños desperfectos u obstáculos visibles.

Como es criterio de esta Comisión Jurídica Asesora, debemos apelar a la jurisprudencia del Tribunal Supremo para medir la imputabilidad a la Administración por los daños relacionados con el pretendido incumplimiento del deber de mantenimiento y conservación de las vías públicas en adecuado estado para el fin que sirven, vinculando la antijuridicidad del daño al ejercicio de aquella competencia dentro de un estándar de calidad adecuado para la seguridad de los viandantes, de acuerdo con la conciencia social. A

estos efectos, la Sentencia de 30 de septiembre de 2009, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, señala que *“el riesgo determinante de dicha responsabilidad ha de reunir el carácter de antijurídico, no siendo, por tanto, suficiente ese carácter objetivo de la responsabilidad regulada en la Ley 30/1992, pues apreciar otra cosa convertiría a la Administración en una aseguradora universal de todo riesgo derivado de la utilización de un servicio público, convirtiéndose el régimen de responsabilidad administrativa en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, siendo necesario que el riesgo inherente a la utilización del servicio rebase los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social”*.

De esta manera, como señala la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sección Décima, de 30 de mayo de 2024, *“Para que sea antijurídico el daño ocasionado a uno o varios particulares por el funcionamiento del servicio basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social”*.

Conviene recordar que la jurisprudencia menor viene señalando en este tipo de casos (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso Administrativo, de 5 de abril de 2013 (recurso 1060/2012) que no basta una acera poco homogénea para que surja la responsabilidad de la Administración en caso de caídas que podrían haber sido evitadas por los peatones con un cierto grado de diligencia, por lo que es necesario en estos casos un *“riesgo grave y evidente”*. La Sentencia de 5 de abril de 2018, de igual Sala, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, señala por su parte que *“tal como nos hemos pronunciado reiteradamente, en casos de caídas como la presente, la responsabilidad de la Administración surge cuando el obstáculo en la calle supera lo que es el normal límite de atención*

exigible en el deambular, si bien ha de precisarse que no es posible reclamar una total uniformidad de la vía pública ni la inexistencia absoluta de elementos que interfieran en el tránsito de los peatones. Lo exigible es que el estado de la vía sea lo suficientemente uniforme y el paso aparezca adecuadamente expedito como para resultar fácilmente superable con el nivel de atención que, socialmente, es requerible. Es precisamente cuando sea necesario un nivel de atención superior cuando surgirá, en su caso, la relación de causalidad, siempre que no se rompa dicho nexo por hecho de tercero o de la propia víctima”.

En igual línea, más recientemente, cabría mencionar la Sentencia de dicho Tribunal, de 30 de junio de 2023, conforme a la que *“consideramos que no se puede exigir una total uniformidad en la vía pública ni el desperfecto del acerado precisaba una actividad o diligencia extraordinaria para evitar la caída. En los casos como el examinado, la jurisprudencia viene reiterando que la responsabilidad de la Administración surge cuando el obstáculo en la calle supera lo que es el normal límite de atención exigible, pues no puede exigirse una total uniformidad en la vía pública”.*

Se trata, por tanto, de que la vía no esté en circunstancias adecuadas de conservación, y de que esa falta de cuidado sea, además, relevante; si no, no existiría título de imputación del daño a la Administración.

En el presente caso, como ya hemos señalado, del propio informe de la Policía Local y de las fotografías aportadas se infiere que la vía pública, en ese particular punto, no se encontraba en un estado adecuado para el tránsito de peatones, en especial en un día lluvioso. Además, el hecho de que se procediera posteriormente a la completa sustitución del referido entramado de madera, si bien no sirve para acreditar en modo alguno que el interesado sufriera el accidente por las circunstancias que invoca (Dictamen 26/20 de 23 de enero, entre

otros muchos), sí pone de manifiesto el deficiente estado de la vía, más acusado en días de lluvia, por lo que, como señala el Departamento de Vías Públicas en su informe, *“fue reparado realizándose un cambio completo del entramado por un material más resistente a la intemperie”*.

En consecuencia, cabe considerar la existencia de un daño antijurídico.

Ahora bien, a la hora de determinar el alcance de la responsabilidad de la Administración, es preciso introducir un elemento de moderación derivado de la influencia que la actuación del propio perjudicado, un menor de 17 años de edad, ha tenido en la causación del accidente. En efecto, es necesario tomar en consideración, en primer lugar, que su proceder no fue el más prudente a la hora de transitar por el entramado de madera pues, como relata en su escrito, él y su acompañante *“tras comenzar a llover, aceleraron el paso”*, en lugar de extremar sus precauciones ante la eventual posibilidad de resbalar.

Más aún, a la vista de las fotografías obrantes en el expediente, y, en especial, de los informes emitidos en el curso del procedimiento, cabe concluir que la vía por la que circulaba el menor, no obstante estar abierta al público, determinando con ello la responsabilidad del ayuntamiento, no constituía el itinerario peatonal habilitado para el acceso a la biblioteca, el cual cuenta con un pavimento más adecuado para transitar, circunstancia que ha sido reconocida por el propio reclamante en fase de alegaciones.

Por tanto, aun reconociendo la responsabilidad de la Administración en atención a la peligrosidad del desperfecto anteriormente mencionada, teniendo en cuenta, como antes apuntábamos, que la actitud del reclamante pudo influir en el accidente, consideramos oportuno moderar la indemnización y

establecer una concurrencia de culpas, en un 50% atribuible a la entidad de desperfecto y en un 50% a la actitud del reclamante.

SEXTA.- Procede a continuación emitir dictamen sobre la concreta valoración de los daños solicitados.

A estos efectos se ha de tener en cuenta, con carácter orientativo, el baremo establecido en la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

En su escrito, el interesado ha fijado una indemnización de 21.751,16 €, correspondientes a 22 días de perjuicio personal moderado (desde el día 3 de junio al día 24 de junio de 2024: 1.413.50 €) y 14 puntos por perjuicio estético medio, dado que se trata de dos cicatrices visibles de grandes dimensiones (20.337,66 €).

A esa cantidad añade el valor de un reloj, que había sido recientemente adquirido por un importe de 315 euros y que, supuestamente, sufrió daños en la caída, de modo que el importe total reclamado asciende a 22.066,16 euros.

Por su parte, la compañía aseguradora del Ayuntamiento de Alcobendas se ha limitado a negar la responsabilidad municipal por los hechos acaecidos, pero no ha formulado una valoración concreta de los daños.

En este caso, estimamos ponderada la valoración efectuada por el reclamante en su escrito, en atención a la naturaleza y entidad de las lesiones sufridas, si bien cabe excluir de la indemnización el importe de 315 euros, correspondiente a la adquisición del reloj, pues el reclamante aporta el ticket de compra, si bien tal documento solo sirve para acreditar el valor del bien, pero no el daño sufrido en el mismo,

por lo no pueden ser tenido en cuenta a la hora de determinar una posible responsabilidad de la Administración municipal.

Dicha cantidad debe minorarse en un 50%, en virtud de la concurrencia de culpa del interesado, de lo que resulta una cifra indemnizatoria de 10.875,58 euros, que deberá ser actualizada a la fecha que se ponga fin al procedimiento.

En atención a lo que antecede, esta Comisión Jurídica Asesora formula la siguiente

CONCLUSIÓN

Procede estimar parcialmente la reclamación presentada y reconocer una indemnización de 10.875,58 €, cantidad que deberá ser actualizada a la fecha que se ponga fin al procedimiento.

A la vista de todo lo expuesto, el órgano consultante resolverá según su recto saber y entender, dando cuenta de lo actuado, en el plazo de quince días, a esta Comisión Jurídica Asesora de conformidad con lo establecido en el artículo 22.5 del ROFCJA.

Madrid, a 17 de junio de 2026

El presidente de la Comisión Jurídica Asesora

CJACM. Dictamen n.º 352/26

Sra. Alcaldesa de Alcobendas

Pza. Mayor, 1 – 28100 Alcobendas